REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001-40-03-030-2008-00511-00
Asunto:	Proceso divisorio
Demandante:	Alexander López Castro
Demandada:	Alba Lucy Rincón Varela

Recordemos inicialmente que de acuerdo con escritura pública No. 4839 de 199 2 (fl. 173), otorgado en la notaría Novena del Circulo de Cali, mediante el cual se constituyó la propiedad horizontal sobre el bien inmueble 370-0146311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con base en el cual se segregó el bien inmueble objeto de división material, la composición del edificio se realizó de la siguiente manera:

> *"El Edificio RINVAR se encuentra localizado en la ciudad de Cali, (…) y se distingue en la nomenclatura urbana con los números 6A-135, de la carrera 55, y 54 A -20/24 de la calle 7. Consta de dos (2) pisos. Está constituido por* ***tres (3) apartamentos*** *para vivienda, unidades estas que son susceptibles de dominio particular y exclusivo (…)".*

La citada escritura pública, precisa que los apartamentos que componen el edificio RINVAR son los distinguidos con los números "101, 201 y 202", especificando los linderos especiales de cada uno de dichas unidades (de lo cual se deduce palmariamente que el edificio constaba para ese momento de un apartamento en el primer piso[1], y dos en el segundo)

Naturalmente, con la segregación producida por la constitución de la propiedad horizontal, al apartamento 101 correspondió el folio de matrícula inmobiliaria 370-407604 (fl. 21), al apartamento 201 correspondió el folio de matrícula 370-407605 (fl. 24) y al apartamento 202 correspondió el folio de matrícula 370-407606 (fl.25).

El inmueble con matrícula 370-407604 fue objeto de adjudicación dentro del proceso de sucesión 2005-00068 que cursó en el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, donde se liquidaron los bienes del causante Pedro Antonio Rincón Díaz, aprobándose el trabajo de partición presentado el 14 de septiembre de 2017

[1] Tal y como se avizora en los planos aportados al expediente a folios 139 y 140 del cuaderno de pruebas.

(fl. 74 C.2), y en el cual se les asignó el porcentaje de derechos de propiedad del 58,3333% para el demandante en su calidad de cesionario de derechos herenciales y del 41,6666% en cabeza de la demandada.

Ahora bien, el apartamento 101 (matrícula 370-407604) hoy objeto de partición material, es aquel previsto en las hijuelas primera y cuarta del trabajo de partición realizado dentro del proceso sucesoral citado, de acuerdo con los linderos allí señalados, por lo cual la división de hecho que posteriormente se hubiere realizado segregando el apartamento 102 es precisamente lo que se debe tener en cuenta dentro del proceso divisorio de la referencia, sobre todo cuando salta a la vista que este último apartamento mencionado no formaba parte de la conformación inicial de la propiedad horizontal, en la cual existía un solo apartamento en el primer piso del inmueble, situaciones que fueron advertidas en su momento por el arquitecto Pedro José Aguado García y los planos por aquel aportados al plenario (fl. 139 cuaderno de pruebas)

En ese orden de ideas esta judicatura advierte que el trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia el 19 de febrero de 2020 no determina de manera puntual como queda dividido materialmente el bien inmueble comprometido en la litis, pues para cada uno de las hijuelas realizada para los copropietarios se indican los mismos linderos, lo cual resulta un contrasentido pues no da cuenta de la porción que a cada uno de los copropietarios se les asigna en la partición, que es precisamente el objeto de la división material solicitada.

Adicionalmente el trabajo de partición solo indica los linderos Norte y Sur, por lo que deberá tener en cuenta para su laborío el dictamen pericial rendido el 1 de octubre de 2019 por el arquitecto Jorge Salim Bouharb.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que el artículo 611 del CPC[2], aplicable por remisión del artículo 470 ibídem, dispone en lo pertinente lo siguiente:

> *"5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez por auto apelable ordenará* ***que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho*** *y el cónyuge o alguno de los herederos* ***fuere incapaz*** *o estuviere ausente y carezca de apoderado.*
> *6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario* ***dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale****."*

En ese orden de ideas, se procederá a ordenar rehacer el trabajo de partición, especificando los linderos de la porción del bien que a cada uno de los copropietarios le corresponde con la división material, conforme a los derroteros descritos en la presente providencia.

---

[2] Debe recordarse que el asunto de la referencia se tramita con sustento en el Código de Procedimiento Civil de acuerdo a lo previsto en los numerales 5 y 6 del C.G.P., en la medida que, si bien mediante auto de 3 de febrero de 2017 se dispuso el tránsito de legislación, es lo cierto que dicha providencia fue dejada sin efecto según interlocutorio de 13 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición presentado el 19 de febrero de 2020 por el auxiliar de la justicia Pedro Aragón Arroyo, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-407604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: CONCEDER al auxiliar el termino de 8 días hábiles para que proceda a rehacer el trabajo de partición presentado.

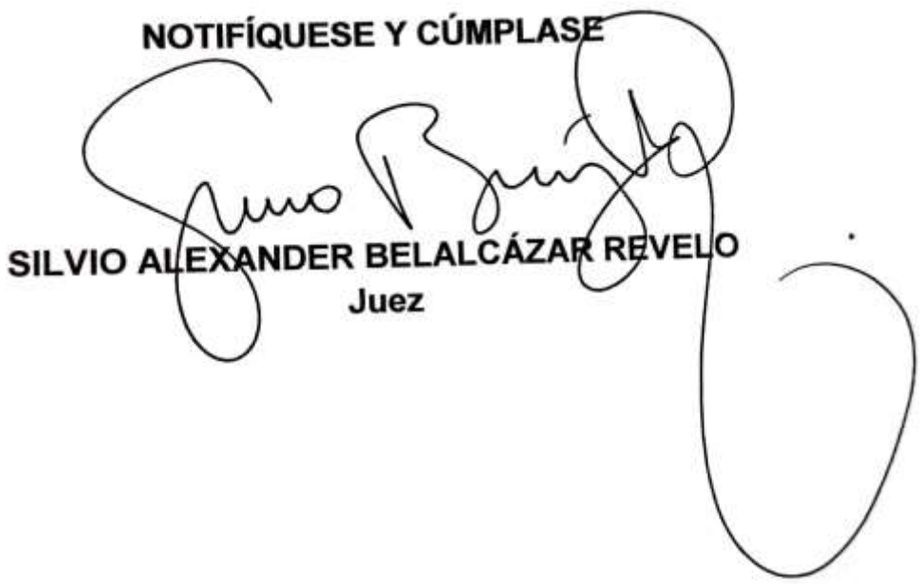

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8afbe6e360b868fe1f8de2de1c4bdefeef3d8f9855d05ea53e5c755a38daf8a**
Documento generado en 08/03/2021 03:13:18 PM

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030**-2019-**00**910-**00

En la fecha de hoy **MARZO-08-2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **S/N** calendada(o) **24-FEBRERO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	$**130.000**
Notificaciones	**000**
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	**000**
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	**0000**
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	**0000**
Total	**$130.000**

ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030**-2019-910-**00

Santiago de Cali (V), 8 de marzo de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

AFSR

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccd721babd5a6c0647d54611f5391665fe7d02c036c7848026037c69dc3c5db**
Documento generado en 08/03/2021 03:13:18 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 771

76001 4003 030 2020 00080 00

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

Revisado lo actuado se evidencia que si bien la parte demandante mediante el memorial que reposa en el archivo N° 2 del plenario informa que notificó al demandado en la forma establecida en el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., es lo cierto que en la demanda en el acápite de notificaciones refirió desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, por lo cual no habiendo sido denunciada la dirección de correo electrónico apta para notificaciones del demandado JORGE IVÁN BETANCOURTH y pasando por alto con dicha omisión lo consagrado en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P., éste no se tendrá como notificado bajo dicha modalidad advirtiéndose además que los archivos adjuntos para demostrar que la notificación surtió efectos resultan ilegibles -folios 2 y 3 del archivo N° 2-

En el folio 4 del archivo reposa archivo denominado "*para la diligencia de la notificación personal Art. 292 del C.G.P.*" enviado a la carrera 12 N° 33 A 39, apartamento segundo piso 202 de esta ciudad, siendo del caso precisar que se evidencian las siguientes imprecisiones:

(i) Es erróneo que establezca que con tal notificación se pretende notificar de forma personal y se refiera el artículo 292 del C.G.P. que regula la notificación por aviso.

(ii) El artículo 292 del C.G.P. consagra que el aviso será remitido a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación del artículo 291, y siendo que ésta fue enviada a un correo electrónico – no denunciado en la demanda ni con posterioridad-, no es de recibo el envío del aviso a la carrera 12 N° 33 A 39, apartamento segundo piso 202 de esta ciudad.

(iii) (En el aviso deberá expresarse que la notificación que considerará surtida la finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, sin que se evidencie el cumplimiento de dicha advertencia.

Nathalia

Finalmente, en vista que en los folios 7 a 11 del archivo N° 3 reposa el envío de la notificación personal a la carrera 12 N° 33 A 39, apartamento segundo piso 202 de esta ciudad, deberá la parte demandante enviar el comunicado contentivo del aviso a esa misma dirección satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en el artículo 292 del C.G.P, verbi gracia adjuntando copias legibles de la providencia a notificar.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR las resultas de la notificación personal al demandado JORGE IVÁN BETANCOURTH en la carrera 12 N° 33 A 39, apartamento segundo piso 202 de esta ciudad.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que remita el comunicado contentivo de la notificación por aviso a la carrera 12 N° 33 A 39, apartamento segundo piso 202 de esta ciudad, satisfaciendo a plenitud los requisitos consagrados en el artículo 292 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Nathalia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a9d8e0329ffbf84f93e52c18953634bbe51da7b47fceca59125264c9c0f23c**

Documento generado en 08/03/2021 03:13:19 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1942
C.U.R. 760014003030-2020-00322-00

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

Mediante escrito que precede, la abogada Astrid Vaquero Herrera, en su calidad de apoderada judicial del deudor José Olivani Idarraga Arango, dentro del trámite de negociación de deudas que este adelanta ante en Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, solicita la suspensión del presente asunto, en atención al acuerdo de pago celebrado ante dicha entidad, respecto de lo cual se dispondrá correr traslado a la parte actora.

En ese entendido, se **DISPONE;**

CORRER TRASLADO al extremo accionante por el término de TRES (03) DÍAS del escrito presentado por la apoderada judicial del demandado, en el que solicita la suspensión del presente proceso, con ocasión al trámite de negociación de deudas iniciado por este. Por secretaría remítase copia del memorial en referencia a través de correo electrónico, dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

L.Q.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f7a0f5061c203f7fca45753e97edca33f4aeaa6ebf90109b3e342d0b6690da**
Documento generado en 08/03/2021 03:13:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 773
C.U.R. 760014003030-2020-00342-00

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, los demandados MARIA XIMENA MUÑOZ OCAMPO y VICTOR HUGO MUÑOZ OCAMPO, a través de apoderado judicial debidamente constituido, estando dentro del término estipulado por el artículo 369 del Código General del Proceso contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, mismas a las que se les imprimirá el tramite establecido por en 370 ibidem.

De otra parte, se tiene que, se ha presentado memorial por parte de la Agencia Nacional de Tierras, a través del cual se pronuncia dentro del ámbito de sus competencias, respecto del bien que se reclama en pertenencia, el cual se agregara al expediente digital y se colocaran en conocimiento del extremo demandante para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, se avizora que el apoderado judicial de la parte actora ha aportado constancia para la citación de notificación personal dirigida a los demandados MARIA XIMENA MUÑOZ OCAMPO y VICTOR HUGO MUÑOZ OCAMPO[1], misma que se agregarán al expediente para que obre y conste.

En ese sentido, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito formuladas por los demandados, conformidad con lo establecido por el articulo 370 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de los demandados MARIA

[1] 20NotificacionPersonal

C.C.

XIMENA MUÑOZ OCAMPO y VICTOR HUGO MUÑOZ OCAMPO, al abogado **LUIS FERNANDO BOLIVAR MAYA** identificado con cedula de ciudadanía **No.** 16.778.773 y **T.P. 214719** para los fines y términos del poder a él conferido.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre, conste y sea puesto en conocimiento de la parte demandante oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras.

CUARTO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, constancia para la citación de notificación personal dirigida a los demandados MARIA XIMENA MUÑOZ OCAMPO y VICTOR HUGO MUÑOZ OCAMPO, aportada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C.C.

Código de verificación: **1d3caeaff5c84db49e1d6c71b2f04821c9570cd77ae6239d320505b45cc619e4**

Documento generado en 08/03/2021 03:13:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 781
C.U.R. 760014003030-2020-00342-00

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, los demandados MARIA XIMENA MUÑOZ OCAMPO y VICTOR HUGO MUÑOZ OCAMPO, a través de apoderado judicial debidamente constituido, estando dentro del término estipulado por el artículo 369 del Código General del Proceso contestaron la demanda y propusieron excepciones de previas, mismas a las que se les imprimirá el trámite establecido por en 100 ibidem.

En ese sentido, el Juzgado

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones de previas formuladas por los demandados, conformidad con lo establecido por el artículo 100 del Código General del Proceso, en concordancia con el articulo 110 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

C.C.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691e18a5e0b8086dcaa63b3c9ca6b31d14e282ffe69e867c95702de8ac6b0baa**
Documento generado en 08/03/2021 03:13:16 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 448
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00567-00

Santiago de Cali (V), 8 de marzo de 2021

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

En ese sentido, es necesario remitirse a lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, que establece:

> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

En este entendido, se requerirá a la parte demandante, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveido, notifique a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto por el citado canon.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado **MAURICIO ALEJANDRO SÁNCHEZ**

GARCÍA del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveido.-

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6ef79a7e34dd64ecf2c9374750e17d96c62a5e40fe3b968b97302a74d989bd**
Documento generado en 08/03/2021 03:13:17 PM

L.Q.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 630

76001 4003 030 2020 00630 00

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2021

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio N° 324 del 4 de febrero de 2021 -Archivo N° 6-, que rechazó la demanda por indebida subsanación.

I.- ANTECEDENTES. -

Mediante auto del 19 de enero de 2021 -Archivo N° 4-, se inadmitió la demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO interpuesta por la apoderada judicial de HAROLD JIMMY JIMÉNEZ ANCONA; MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ ANACONA; HERVEY CECILIO JIMÉNEZ ANACONA; YOVANNA JIMENA JIMÉNEZ LEMUS y NELSY ELIA JIMÉNEZ ANACONA contra YAMID HERRÁN LEMOS, entre otras razones porque la pretensión N° 3 de la demanda no satisfacía los parámetros del numeral 7° del artículo 82 del C.G.P. que establece que la demanda debe contener el **juramento estimatorio** cuando sea necesario, y en concordancia el artículo 206 ibidem consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarla razonablemente bajo juramento en el libelo.

En el memorial allegado con el fin de subsanar la demanda, en cuanto a la tasación del juramento estimatorio, la abogada de los demandantes se limitó a afirmar que la suma que el demandado deberá pagar en favor de sus poderdantes asciende a $25’.000.000, sin especificar qué factores tuvo en consideración para considerar esa suma de dinero y una distinta a ésta y simplemente refirió que dicho pago

corresponde al valor de los frutos naturales o civiles que con mediana inteligencia el dueño del inmueble objeto del presente asunto hubiera podido percibir, esto es lo concepto consagrado en el artículo 964 del C.C. en relación con la restitución de frutos en el proceso reivindicatorio.

En consecuencia, por no encontrar como razonada la estimación de la suma pretendida a título de juramento estimatorio, a través del auto recurrido, el Juzgado rechazó la demanda.

En virtud de lo anterior, la abogada de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación estando dentro del término apto para ello, manifestando su inconformidad con la decisión adoptada aduciendo como razones que no expuso en el escrito de subsanación, que la parte demandada ha ocupado el inmueble respecto del cual se pretende la reivindicación hace más de 7 años, y refiere la suma de $297. 619 mensuales sin establecer por qué concepto, y posteriormente divide la suma de $25’.000.000 entre 84 meses es decir 7 años, y manifiesta que el equivalente por concepto de arrendamiento que es la suma que dejaron de percibir sus poderdantes, asciende a $25’.000.000.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico.-

Corresponde al Despacho determinar si le asiste razón a la memorialista al solicitar que se revoque el auto interlocutorio N° 324 del 4 de febrero de 2021 -Archivo N° 6-, que rechazó la demanda por indebida subsanación en la medida que no se pormenorizó con base en qué criterios se fijó el valor pretendido como reconocimiento de indemnización, esto es la suma de $25’.000.000 en el caso concreto.

2.- Estudio del caso.-

2.1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido.

2.2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester traer a colación que la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC3154-2020 al referirse al juramento estimatorio recordó lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C- 157 de 2013, así:

> *"(…) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (…). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (…)".*
>
> *"(…) Si en la demanda o en su contestación, la parte o su apoderado, o ambos, suministran información que no corresponda a la verdad, (…) se prevé que habrá lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales (…)".*
> *"(…)".*
> *"Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (…) [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (…)".*
>
> *"Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del*

juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (…)" (subraya fuera del texto)».

Del aparte jurisprudencial transcrito, se evidencia que la exigencia de que en la demanda se efectúe una estimación razonada de perjuicios, no emerge como un requisito caprichoso o como una simple formalidad, sino que por el contrario su trascendencia radica en que constituye propiamente un medio de prueba con base en el cual puede emitirse eventualmente una sentencia de condena, siendo ella la razón por la cual, la objeción que puede formularse frente a aquel, requiere igualmente que se especifique razonadamente su inexactitud; desde luego entonces que si la parte que debe estimar bajo juramento el valor de la indemnización que pretende no lo hace en debida forma, esto es de manera rigurosa, contraría abiertamente los mandatos legales y no puede el juez pasar por alto dicha falencia, pues como se ha dicho podría ella ser fundamento probatorio suficiente para emitir una condena a la parte pasiva de la litis.

Ahora bien, la recurrente afirma con el escrito impugnativo que estimó los perjuicios en $25'.000.000 y que dicho valor resulta como consecuencia de los cánones de arrendamiento que sus poderdantes dejaron de percibir durante 7 años, y bajo esa afirmación, tasa el valor del canon mensual en $297.619; no obstante lo anterior, ello no fue el razonamiento que utilizó al momento de presentar la subsanación de la demanda, pues en aquella oportunidad simple y llanamente se limitó a señalar el rubro de $25'.000.000.

En ese contexto se itera que el artículo 206 del C.G.P, señala como requisito formal de la demanda que se preste el juramento estimatorio, exigencia ésta que no se cumple con la simple enunciación de una cifra numérica, sino que requiere que aquella se efectúe de manera razonada y discriminando cada uno de los conceptos que lo integran; en ese orden de ideas nótese que en la demanda así como en la subsanación aportada por el extremo activo, no se cumplió con dicha carga procesal en los términos de la codificación procesal vigente, sino que esa labor solo

se trató de conjurar al momento de la formulación del recurso de reposición, ya cuando había fenecido la oportunidad con la que contaba para el efecto.

En ese contexto recuérdese que el artículo 117 ibídem, precisa que *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.";* razón por la cual la carga impuesta en el auto de 19 de enero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, debía cumplirse en el término allí señalado so pena del rechazo del libelo de postulación, impidiéndose con ello que pueda reputarse depurado el incumplimiento de la carga procesal en cita, con las elucubraciones que en sede de reposición ha esbozado el demandante.

Puestas, así las cosas, el Despacho no repondrá el auto mediante el cual rechazó la demanda ante la negativa de la demandante a subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio dentro del término conferido para el efecto.

2.3.- Finalmente debe señalarse que como quiera que el presente asunto es de menor cuantía –Numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.-, se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta en el efecto suspensivo tal y como lo establece el inciso 3° del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

III.- DECISIÓN

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, **RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a reponer el auto N° 324 del 4 de febrero de 2021 que rechazó la demanda en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y para ser repartido entre los Jueces Civiles del Circuito –Reparto- de esta ciudad, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto Interlocutorio N° 324 del 4 de febrero de 2021.

TERCERO: **CONSÉRVESE** el expediente en secretaria por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que el impugnante si a bien lo tiene agregue nuevos argumentos a su impugnación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., -fenecido el mismo remítase a reparto-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce7cf21de1c89cd9a1883ac612ed9fec7e457294ecb159bfd2436ebb7a8b3aa**
Documento generado en 08/03/2021 03:13:18 PM